

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	MARCOS JAVIER CARO NIÑO
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001-22-05-000-2023-00106-00
TEMA	GASTOS MÉDICOS
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 432

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública especial y declararon abierto el acto con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.** – en adelante **COOMEVA EPS** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación - Superintendencia Nacional de Salud -.

SENTENCIA No. 301

MARCOS JAVIER CARO NIÑO interpuso demanda contra **COOMEVA**

EPS S.A. con el fin de obtener el reembolso de la suma de \$19.266.000.00 por concepto de atención médica por urgencias, cirugía de *“pancreatectomía distal vía laparoscópica”*.

I. ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

MARCOS JAVIER CARO NIÑO fundamenta las pretensiones en los siguientes hechos:

1. Indica que fue diagnosticado urolitiasis - cálculo urinario no especificado. Posteriormente se había realizado un procedimiento quirúrgico para extirpar la vesícula biliar una colecistectomía por laparoscopia.

2. El 4 de noviembre de 2020 se determinó que tenía cálculos en el riñón izquierdo y que además se observaba una masa retroperitoneal con densidad tejidos blandos que contacta lo adyacente a cola de páncreas de aproximadamente 54mm, por lo que solicitaron un estudio el TAC de abdomen con doble contraste.

3. El 24 de marzo de 2021 le realizaron el mismo examen con la red de prestadores de Coomeva EPS S.A., en la Clínica Uronorte S.A. para verificar la masa retroperitoneal, en donde se confirmó dicha masa, y le ordenaron una cirugía de manera prioritaria.

4. El 15 de marzo de 2021, acude a la clínica Santa Ana de Cúcuta, para consulta con médico especialista, con el doctor León Miguel Fonseca Galindo, quien le diagnostica lesión de sitios contiguos del páncreas, por lo que consideró como plan a seguir realización de marcadores tumorales, TAC de abdomen con doble contraste y cita de control con resultados.

5. El 18 de mayo de 2021, el cirujano general León Miguel Fonseca Galindo analiza los resultados de dichos exámenes, diagnosticándole tumor maligno de la cola de páncreas por lo que ordenó valoración prioritaria con cirujano hepatobiliar.

6. El señor Marcos Javier Caro Niño solicitó ante Coomeva E.P.S. S.A. la autorización para cirugía hepatobiliar, sobre lo cual Coomeva EPS S.A. manifestó que no tenían contratos con médicos especialistas en cirugía, ni clínica contratados para realizarla.

7. El 23 de mayo de 2021, al demandante se le realizó dicha cirugía en la Clínica Gastroenterología por un valor de \$19.000.000, el 4 de junio de 2021 le solicitó a Coomeva E.P.S. S.A. el reembolso de los gastos médicos, por concepto de la atención de urgencias por cirugía hepatobiliar.

II. GESTIÓN PROCESAL

2.1 LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a COOMEVA EPS S.A..

2.2 COOMEVA EPS S.A. no presentó la contestación de la demanda en el tiempo correspondiente, se allegó después de que la Superintendencia de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación emitiera su fallo, donde presentó el recurso de apelación y la contestación de la misma.

2.3 La IPS GASTROQUIRÚRGICA S.A.S. indicó que el señor Marcos Javier Niño Caro acudió a la clínica de forma particular y no por una orden y posterior actualización emitida por su empresa promotora en salud.

2.4. La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** ordenó a Coomeva E.P.S. S.A. reconocer y pagar a favor del señor Marcos Javier Caro Niño la suma de \$19.266.000.

III. RECURSO DE APELACIÓN

COOMEVA EPS S.A. indicó que no procede que a Marcos Javier Niño Caro se le rembolsé la suma de \$19.266.000, porque la petición es extemporánea al haberla presentado el 19 de junio de 2021, pues ya que el debió radicar la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes al día en que se dio de alta conforme lo establece el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994; que no se encuentra la negación del servicio de salud y la responsabilidad de acudir a la EPS es exclusiva de la demandante, y en ningún momento Coomeva E.P.S. S.A. en liquidación emitió negación o negligencia injustificada de su parte, sin embargo el señor Marcos Javier Caro decidió acudir de manera particular a la IPS Clínica de Gastroenterología y cirugía endoscópica (Gastroquirúrgica), con lo que queda plenamente demostrado la responsabilidad exclusiva del demandante.

La sala corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos, en respuesta a ello el apoderado judicial del demandante solicitó que se revoque la sentencia insistiendo en los argumentos expuestos ante la Superintendencia de Salud, indicando que la solicitud de reembolso no se presentó de forma extemporánea, que esa no fue la razón por la que la demandada haya negado el reembolso, que en todo caso, no se puede entender que la extemporaneidad no puede entenderse como un término prescriptivo de las obligaciones.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala determinará si MARCOS JAVIER CARO NIÑO tiene o no derecho al reembolso de la suma de \$19.266.000 por concepto de los gastos en que incurrió, y si la solicitud extemporánea del reembolso exime del pago a COOMEVA E.P.S. S.A..

La Sala considera que COOMEVA EPS debe reembolsar a MARCOS JAVIER CARO NIÑO la suma de \$19.266.000, tal y como lo concluyó la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, toda vez que, Coomeva EPS negó injustificadamente la prestación de los servicios, que el actor debió cubrir por su propia cuenta, y no puede entenderse que la EPS queda eximida del pago por la solicitud extemporánea del reembolso.

Lo anterior se tiene así, porque el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señala las siguientes circunstancias en que opera el reembolso de los gastos en que han incurrido los afiliados de las EPS:

- I. Atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con su EPS.
- II. Cuando una atención específica haya sido autorizada por su EPS.
- III. En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con los usuarios.**

La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la E.P.S. en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características, y copia de la historia clínica

Sobre el reembolso de los gastos médicos la Corte Constitucional en la sentencia T-626 de 2011 señaló que:

“(...) se reitera que, en principio, el reembolso procede en casos en los cuales se niega la autorización o prestación de un servicios sin justificación suficiente;

pero, en últimas, lo que se persigue con ella es que las personas a quienes se les limita sin justificación suficiente su derecho a contar con el más alto nivel posible de salud, y que se ven por ello obligadas desembolsar dinero de su propio patrimonio, cuenten con un medio expedito para recobrar las sumas pagadas, en aras por una parte de reparar (indemnizar) en abstracto el daño que sufrieron, y por otra de disuadir las prácticas elusivas de las entidades encargadas de prestar servicios de salud.

Por eso, la Constitución y los tratados internacionales que reconocen derechos humanos, deben interpretarse en el sentido de que no sólo autorizan al juez de tutela para ordenar el reembolso cuando existe orden de un médico tratante que prescribe un servicio asistencial, y la entidad prestadora lo niega injustificadamente. Una persona también puede obtener, mediante tutela, el reembolso de los gastos en que incurrió, aun cuando la entidad prestadora no haya propiamente negado, de forma expresa, la prestación de un servicio de salud. Así ocurre, por ejemplo, cuando la entidad autoriza un servicio, pero lo somete a un plazo que no justifica de forma suficiente, y por ello hace que el usuario se vea obligado a sufragar por cuenta propia los servicios programados. Porque no sólo la negación expresa de un servicio asistencial, sino también el sometimiento a plazos injustificados de los servicios prescritos por un médico tratante, son formas de afectar el derecho a la salud y como tales ameritan una reparación en abstracto, y demandan del juez la adopción de medidas para contribuir a evitar que esos hechos se repitan. (...).”

En este caso, queda demostrado que el señor Marcos Javier Caro Niño fue diagnosticado con tumor de páncreas, por lo tanto, debía realizarse una cirugía pancreatemia distal via laparoscópica de manera urgente e inmediata, el demandante radicó ante COOMEVA E.P.S. S.A. la autorización, pero COOMEVA E.P.S. S.A. manifestó que a la fecha no había contratos con médicos especialistas en cirugía, ni clínicas contratadas en el municipio de Cúcuta, aun así, teniendo en cuenta la urgencia y la prioridad de la atención.

Por lo anterior, el señor Marcos Javier Caro Niño debió acudir a la IPS

Gastroenterología, en la cual fue ordenado el procedimiento quirúrgico y le fue realizado como paciente particular el 23 de mayo de 2021 dada la prioridad con egreso el 25 de mayo de ese año.

De ahí que, quedó evidenciada la negación injustificada del servicio por parte de Coomeva E.P.S. S.A, al no autorizar de manera oportuna la cirugía que requería el señor Marcos Javier Caro Niño, pese a que radicó las ordenes en varias oportunidades ante su asegurador, sin obtener respuesta de la EPS, por lo que demuestra así la falta de continuidad y oportunidad en el proceso de atención en salud para el accionante.

Entonces, esta colegiatura considera que el demandante tiene derecho a que COOMEVA EPS SA. se le reconozcan los gastos en que incurrió por consulta con especialista en cirugía general, exámenes prequirúrgicos y por el procedimiento quirúrgico de pancreatometomía distal vía laparoscópica, por valor de \$19.266.000 ordenados en la sentencia.

No le asiste razón a la recurrente respecto a la extemporaneidad en la reclamación presentada por la demandante, en consideración a que el término de 15 días para presentar la solicitud de reembolso contemplada en el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, no puede entenderse como un término prescriptivo de las obligaciones y en todo caso, el actor presentó la solicitud dentro de ese término si se tiene en cuenta que egresó de la hospitalización el 25 de mayo de 2021 y reclamó el reembolso el 4 de junio de 2021. La Corte Constitucional, en la sentencia T – 650 de 2011 al respecto indicó:

“...el plazo para efectuar la reclamación establecido en la Resolución referida, no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación que tiene Coomeva de reconocer a sus usuarios el reembolso de los dineros que le corresponda asumir a la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud. En efecto, el plazo corresponde

simplemente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad, razón por la cual, el cumplimiento del mismo, no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS S.A. a favor de la parte demandante, liquídense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

VI. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia S2022-000927, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

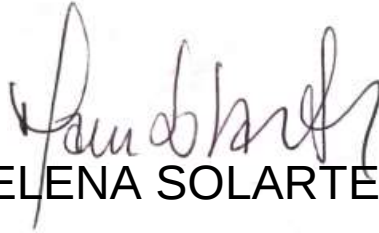
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS S.A. a favor de la parte demandante, liquídense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b84f47f6a01501859dd5e99a96643106e9ab7dd91982ed3831475b0c6810017**

Documento generado en 30/09/2023 12:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>